JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO.

Accionados: MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES PROVENIR Y

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DEL TOLIMA.

Rad: 2021-00055-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO contra MEDIMAS EPS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1.- Indica la accionante MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO estar afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo mediante MEDIMAS EPS.
- 2.- Que desde el 23 de febrero de 2017 se encuentra incapacitada al haber sido diagnosticada con "trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatia, túnel del carpio bilateral y epicondilitis bilateral".
- 3.- Que desde el 02 de mayo de 2019 se le han sido las incapacidades laborales que han sido ininterrumpidas.
- 4.- Que la administradora de fondos pensionales el 08 de noviembre de 2019 le canceló las incapacidades laborales correspondientes a los días 181 a 540.
- 5.- Que ha remitido solicitudes virtuales a la EPS accionada con el fin de hacer efectivo el pago de las incapacidades otorgadas por sus pedidos tratantes correspondientes a los días 541 en adelante.
- 6.- Que sus médicos tratantes le han ordenado citas con especialista de ORTOPEDIA, FISIATRÍA, NEUROCIRUGÍA, NEUROLOGÍA Y CLÍNICA DEL DOLOR, así como exámenes de RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO Y ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES

SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, DE CODOS, MUÑECAS Y HOMBROS BILATERAL

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- "1) Que se me reconozca mi calidad de aportante independiente y consideren que mi único ingreso es el pago de las incapacidades y se re liquiden el pago de las mismas y proceder a cancelarlas a quien corresponda.
- 2) Que se me autorice las ordenes de exámenes y citas emitidas por los médicos tratantes, ya que para la junta médica de la EPS MEDIMAS Y LA JUNTA DEL FONDO DE PENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL PARA CALIFICACIÓN, tengan todas las herramientas actualizadas para emitir un concepto confiable con base al real estado de mis patologías.
- 3)Que me sean canceladas las incapacidades emitidas a mi nombre desde el 02 de mayo de 2020 hasta la fecha ya que en casi un año que estoy como aportante independiente he sido responsable con mis pagos a la seguridad social y estoy afectada en mi MÍNIMO VITAL.
- 4) Que se me autoricen las ordenes con FISIATRÍA, CLÍNICA DEL DOLOR ya que mi patología es de difícil manejo del dolor, EXÁMENES, ECOGRAFÍA DE ANTEBRAZO, ECOGRAFÍA DE MUÑECAS, CODOS Y HOMBROS, CITA CON ESPECIALISTAS ORTOPEDIA, NEUROCIRUGÍA Y NEUROLOGÍA."

IV.- TRÁMITE

- 1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 28 de enero de 2021, vinculándose al proceso a la administradora de fondos de pensión PORVENIR y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA; otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:
- 2.- MEDIMAS EPS: No se pronunció
- 3.- PROVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN: Se pronunció alegando que ha cumplido con su obligación legal frente a los derechos de la accionante, pues ya se pagaron las incapacidades que legalmente está obligado a pagar, es decir las correspondientes a los días 181 a 540.

Por otro lado, en relación a las pretensiones relacionadas con asuntos médicos indicó no ser el ente competente para dar efectividad al derecho pretendido.

4.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA: No se pronunció.

V.- CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.
- 2.- Ha dimicado la corte en sentencia T 471 de 2017 que: "La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."

"Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,[9] al retomar otros precedentes relacionados,[10] señaló que "(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)", puede ponerlo en circunstancias de

debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela (...)

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias." (Sentencia T 200 de 2017 – Corte Constitucional. MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS).

En este orden de ideas el Despacho entrará a estudiar las pretensiones de la parte accionante desde dos momentos, el primero relacionado con el pago de incapacidades legales y por otro lado lo relacionado con el derecho a la salud, referido a exámenes citas medias y demás medios para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a la accionante.

En relación a al pago de las incapcidades:

De conformidad a lo indicado por la ley 1753 de 2015 y el decreto 1333 de 2018 es menester indicar elementos puntuales del caso en concreto para determinar las obligaciones de quienes hacen parte de la acción judicial.

Así las cosas, el asunto se cuenta al pago de incapacidades de origen común tal como se indica en los anexos de la acción de tutela, pero más lo relacionado con acreedor frente al pago de incapacidades posteriores al día 540 en adelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante y la administradora de fondos a la cual se encuentra está afiliada, indicaron que las incapacidades correspondientes a los días 181 a 540 ya fueron pagadas.

Bajo esta perspectiva y de conformidad a lo indicado por las normas en mención y ante el silencio de la EPS MEDIMAS, el Despacho no encuentra otra respuesta a la pregunta formulada si no que la obligación pretendida se encuentra en cabeza de la citada EPS.

No obstante, es menester indicar que una vez verificada la relación de

incapacidades presentadas por la parte demandante se encuentra efectivamente que desde el 23 de febrero de 2017 y hasta el 21 de enero de 2021 (última fecha relacionada) se han presentado incapacidades prorrogadas, es decir continuas pues no se han presentado periodos de 30 días entre una y otra.

Ahora bien, la relación indica que desde el 22 de octubre de 2019 y al 21 de noviembre de 2019 existe una nueva incapacidad, en sentido estricto tal periodo solo cuenta con 29 días de intervalo más aun cuando el origen de las incapacidades son los mismos.

En este orden de ideas y evidenciado que la accionante por más de 3 años depende económicamente de sus incapacidades la ausencia de pago del mismo genera una vulneración al mínimo vital, situación que genera la necesidad de ordenar el pago de tales valores a Medimas eps.

-Frente a lo relacionado al derecho a la salud.

De conformidad a lo indicado por la parte actora y los anexos de la mismas se encuentra que los médicos tratantes le han ordenado:

CITAS MEDICAS:

- Cita con ortopedia.
- Cita con Fisiatría
- Cita con Neurología y neurocirugía.
- Cita con clínica del dolor.

EXÁMENES MÉDICOS:

- RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO
- ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, DE CODOS, MUÑECAS Y HOMBROS BILATERAL

Procedimientos, que en palabras de la parte actora so han sido efectuados y que, ante el silencio de la parte accionada, MEDIMAS EPS se presumirán como ciertos por lo que se ordenará gestionar la fijación de fechas para las ordenes ya autorizadas con la red de IPS que tenga la parte accionada en el término máximo de 01 semana.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital solicitado por la accionante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause.

Tercero: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder a adelantar las gestiones necesarias con su red prestadora de servicios de salud las fecha para la realización de las citas médicas con especialistas de ortopedia, Fisiatría, Neurología y neurocirugía, clínica del dolor y los exámenes radiografía de antebrazo, ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores con transductor de 7 mhz o más, de codos, muñecas y hombros bilateral; las cuales fueron ordenadas y autorizadas a la señora MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifiquese y Cúmplase, La juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO